

RESOLUCIÓN No. **8155** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **890036**, asignado a la sociedad **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

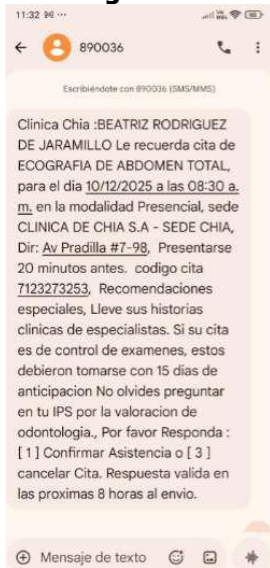
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2025, mediante el radicado 2025830077, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** recibió una comunicación en la que un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles informó el posible uso indebido del código corto **890036**. El usuario resaltó que el mensaje de texto recibido contenía información de la **NUEVA EPS** relacionada con citas médicas de los usuarios de dicha EPS, pero con información errónea y en esa medida indicó que el mensaje podría contener *Smishing* y *Phishing* para intentar implantar programas en el celular de los usuarios y ocasionar fraude. Al respecto, el usuario aportó como prueba la siguiente captura de pantalla del contenido y/o SMS remitido a través del código corto mencionado:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente¹

Así las cosas, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **890036** y evidenció que el mismo fue asignado la sociedad **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**² (en adelante, **ELIBOM**) mediante la Resolución CRC 4835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del radicado número 2025541292 del 17 de diciembre de 2025, la **CRC** le solicitó a **ELIBOM** la siguiente información asociada al código corto **890036**:

¹ Radicado No. 2025830077 del 11 de diciembre de 2025.

² Es preciso señalar que para el momento de la asignación la sociedad asignataria se denominaba **ELIBOM COLOMBIA LTDA.**

- «1. Relación de clientes de **ELIBOM** que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto **890036**.
2. Información de los clientes de **ELIBOM** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.
3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa.
4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de los mensajes de texto a través del código corto objeto de las quejas, en caso de que exista.
5. Copia de las reclamaciones realizadas por **ELIBOM** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.
6. Medidas adoptadas por **ELIBOM** una vez conoció las quejas que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.
7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.
8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **890036**».

En atención al requerimiento mencionado en el numeral anterior, **ELIBOM** remitió a la CRC las comunicaciones radicadas bajo los números 2025831261 y 2025831263 del 24 de diciembre de 2025.

Bajo este contexto, mediante el radicado de salida número 2026502826 del 28 de enero de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **890036**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1 y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. En relación con la causal 6.4.3.2.1., se indicó que la obligación general a cargo de **ELIBOM**, presuntamente incumplida, es la establecida en el numeral 6.1.1.6.2.3, acorde con la cual los recursos de identificación no se pueden «vender ni comercializar» y tampoco pueden ser «cedidos ni transferidos, hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación».

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ELIBOM** el 28 de enero de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **ELIBOM** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas.

Mediante los radicados 2026803376 del 16 de febrero de 2026, **ELIBOM** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ELIBOM

ELIBOM manifestó que la CRC debe aplicar principios de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad y presunción de legalidad.

Adicionalmente, **ELIBOM** señaló que provee una solución tecnológica bajo el modelo Software como Servicio (SaaS), en el cual no genera contenido, no administra bases de datos, no define remitentes ni destinatarios, ni obtiene autorizaciones de marca o de datos. Estas tareas las cumple el cliente remitente, quien es responsable del contenido y de la relación jurídica con terceros.

En relación con la causal del numeral 6.4.3.2.8 – Supuesta falta de autorización de la **NUEVA EPS**, señala que la obligación de contar con esa autorización corresponde al remitente final, no al asignatario, **ELIBOM** no tiene relación jurídica con la **NUEVA EPS**, por lo que exigirle a esa sociedad obtener autorización de entidades con las que no tiene vínculo es materialmente imposible. En todo caso, manifiesta que **ELIBOM** sí solicitó al cliente el soporte requerido y lo informó a la CRC.

En relación con la causal del numeral 6.4.3.2.1 – Presunta cesión o comercialización del código corto – **ELIBOM** sostiene que no ha cedido ni transferido la titularidad del código corto, por lo cual sigue siendo asignatario reconocido ante la CRC, la regulación no prohíbe modelos con intermediación o integradores y que la falta de contratación directa no equivale a cesión del recurso.

Adicionalmente, sostiene que no existe prueba de negligencia, tolerancia o beneficio indebido.

En consecuencia, **ELIBOM** solicita tener por presentados los descargos, valorar integralmente los argumentos y descartar las causales mencionadas y ordenar el archivo de la actuación administrativa, o en subsidio, practicar las pruebas necesarias.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁴; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁵; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, dado que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁶.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁷ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁸. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de

del 14 de octubre de 2025⁹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁰ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **890036**. De acuerdo con el radicado número 2025538960 del 27 de noviembre de 2025, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **ELIBOM**, como asignataria del código corto **890036**, incurrió o no, en las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹.

los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

⁹ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

¹⁰ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

¹¹ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

En este apartado se analizará si en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumpla las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la sección 1 del capítulo 1 del título VI ibidem.

Para tal fin, es oportuno recordar que como se expuso al iniciar la presente actuación, la obligación presuntamente incumplida en este caso es la consistente en no vender ni comercializar los recursos de identificación y tampoco cederlos o transferirlos hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación.¹²

Lo anterior, por cuanto en las comunicaciones 2025831261 y 2025831263 del 24 de diciembre de 2025, **ELIBOM** indicó que su cliente remitente del mensaje objeto de queja es la empresa **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** (en adelante, **AMÉRICAS**) y aportó algunas páginas de un contrato en las que se advierte que las partes contratantes son **AMÉRICAS** y **MASIVIAN S.A.S.**, (en adelante **MASIVIAN**), sin que hubiera claridad sobre el rol de **ELIBOM** en dicho contrato, en su calidad de asignataria del código corto **890036**.

El contrato suscrito entre **AMÉRICAS** y **MASIVIAN** para el envío de mensajes de texto (SMS) a través de códigos cortos, así como los argumentos expuestos por **ELIBOM** sobre el particular, dan cuenta de que una persona jurídica distinta al asignatario del código corto bajo análisis, en este caso, **MASIVIAN**, está contratando y ejerciendo ante terceros roles propios del asignatario de dicho código.

Es pertinente señalar que de acuerdo con el título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, el asignatario de recursos de identificación se entiende como el «sujeto solicitante al que se le han asignado recursos de identificación, y que por lo tanto tiene la titularidad de estos para su propio uso, o para el uso de terceros en los casos en los que se autorice expresamente». Así mismo, de acuerdo con el artículo 6.4.1.3. de la mencionada Resolución podrán «solicitar y ser asignatarios de códigos cortos los PCA y los integradores tecnológicos (IT) que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, así como los PRST en su condición de PCA».

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo señalado por la asignataria, los recursos de identificación deben ser utilizados directamente por sus asignatarios y solo pueden ser usados por terceros en los casos en los que se autorice expresamente. Así mismo, la regulación vigente, exige que en el caso de los códigos cortos los asignatarios ejerzan un rol concreto en la cadena de envío de mensajes, pues deben ser PCA, integradores o en caso de tratarse de un PRST este debe fungir como PCA.

Por tanto, el hecho de que **MASIVIAN** disponga contractualmente del código corto, implica que un tercero, sin autorización expresa del administrador de los recursos de identificación, ejerza y se beneficie de la explotación de dicho recurso como si fuera el asignatario, configurándose así la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por otro lado, en las comunicaciones 2025831261 y 2025831263 del 24 de diciembre de 2025, **ELIBOM** manifestó que hace parte del mismo grupo empresarial de **MASIVIAN**, y que esa vinculación societaria y operativa entre las dos empresas respalda la intervención de **MASIVIAN**.

Sobre este particular se verificó a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ELIBOM** que, en efecto, se configuró un grupo empresarial entre las sociedades **MASIVIAN S.A.S.**, **ELIBOM** y **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o

en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...).».

¹² Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Numeral 6.1.1.6.2.3.

controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.» (SFT)

De la norma en cita es posible extraer que, sin perjuicio de la unidad de propósito y dirección entre las sociedades que conforman un grupo empresarial, cada una de ellas conserva el desarrollo individual de su objeto social.

Para dimensionar el alcance de lo anterior, así como el efecto de que **ELIBOM**, como asignataria del código corto **890036**, pertenezca a un grupo empresarial, a continuación, se citan dos conceptos de la Superintendencia de Sociedades donde se explica cómo se manifiesta la individualidad que conservan las sociedades que conforman un grupo empresarial:

«En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente.»¹³

(...)

De conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.»¹⁴

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que **ELIBOM** haga parte del mismo grupo empresarial con **MASIVIAN S.A.S.**, no implica que los derechos y obligaciones que ostenta como asignatario de códigos cortos puedan ser ejercidos de facto por las otras empresas del grupo empresarial al cual pertenece.

Teniendo en cuenta que la CRC no ha autorizado de manera previa y expresa, de oficio o a solicitud de parte, la cesión o transferencia del código corto **890036**, es dable concluir que en el caso que nos ocupa se configura un incumplimiento de la obligación que establece que «*Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte.*» y, en consecuencia, se configura la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos «*se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido*».

Con el fin de verificar si se configura la causal mencionada, la **CRC** procederá a constatar si la sociedad asignataria aportó al expediente prueba sobre la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes de texto desde el código **890036**, emanada de la EPS o IPS a nombre de la cual se envió el mensaje que originó la presente actuación. De acuerdo con la información contenida en los mensajes de texto que dieron origen a la presente actuación administrativa y la comunicación 2025830077 del 11 de diciembre de 2025, que dio origen a la presente actuación, el remitente habría sido la **NUEVA EPS**.

Al respecto, es importante mencionar que, en las comunicaciones 2025831261 y 2025831263 del 24 de diciembre de 2025, **ELIBOM** manifestó que le ha solicitado a su cliente **AMÉRICAS** la remisión de la documentación que acredita la autorización correspondiente, pero que a la fecha de atender el requerimiento no había recibido respuesta. En todo caso, al momento de tomar la presente decisión, **ELIBOM** no ha logrado acreditar que cuente con autorización expresa y por

¹³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-132271 de 19 de diciembre de 2008.

¹⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio 125-2831 de 22 de enero de 1999.

escrito de la **NUEVA EPS** para el envío de mensajes de texto a su nombre, a través del código corto **890036**.

Por el contrario, en su pronunciamiento frente al inicio de la presente actuación, **ELIBOM** indica que «la ausencia de dicho documento [la autorización expresa y por escrito] en el expediente no es imputable al asignatario, ni permite afirmar, en esta etapa, que se configure la causal 6.4.3.2.8.». Así mismo, solicita **ELIBOM** que en caso de que la CRC no archive la actuación, se practiquen «las pruebas necesarias».

Sobre este particular, es preciso señalar que, a la luz de la reglamentación, es claro que corresponde al asignatario contar con la autorización expresa y por escrito para poder enviar mensajes a nombre de terceros, por lo que, al estar en cercanía con esta prueba, tiene la carga de aportarla a una actuación como la presente.

En consecuencia, la sociedad asignataria no puede pretender que la CRC practique «las pruebas necesarias», que, por demás, no precisa, para incorporar al expediente documentos que de acuerdo con normatividad vigente deben estar en su poder y, por tanto, debe ser **ELIBOM** quien los aporte.

Tampoco puede justificar el incumplimiento de un deber regulatorio alegando que trasladó a un cliente la gestión necesaria para asegurar su cumplimiento, más aún cuando dicha delegación se efectuó mediante un contrato suscrito por un tercero, como lo es **MASIVIAN S.A.S.** Si, a través de ese acuerdo contractual, se pretendió delegar en un cliente la obtención de la autorización sin exigir su remisión al asignatario ni verificar su existencia, la imposibilidad que actualmente se alega para aportar el documento es resultado directo de su propia conducta.

Aceptar lo contrario equivaldría a permitir que la sociedad invoque su negligencia en beneficio propio, lo cual contraría principios elementales del derecho y desnaturaliza la responsabilidad que la regulación impone de manera directa al asignatario.

Por otro lado, los argumentos de **ELIBOM** encaminados a desvirtuar la decisión adoptada con fundamento en la naturaleza del modelo de prestación de servicios bajo esquemas de Software como Servicio (SaaS) no resultan de recibo. La regulación aplicable no condiciona la configuración de la causal de recuperación a la intervención directa del asignatario en la generación del contenido del mensaje, sino a la constatación objetiva de que, a través del recurso asignado, se hayan remitido mensajes en nombre de terceros sin la correspondiente autorización expresa y por escrito.

Por tanto, tampoco exige la regulación que para constatar la configuración de las causales de recuperación se deba probar la existencia de negligencia, tolerancia o beneficio indebido, como lo reclama **ELIBOM** en su pronunciamiento frente al inicio de la presente actuación.

Así mismo, esta Comisión advierte que el hecho de que **ELIBOM** actúe como proveedor tecnológico no la exonera de las obligaciones que le asisten en su calidad de asignataria del código corto **890036**. En tal condición, le corresponde garantizar que el uso del recurso de numeración se ajuste a las disposiciones regulatorias vigentes, con independencia de los esquemas contractuales o de intermediación que adopte para su operación.

De este modo, el asignatario del código corto **890036** no cumplió con la carga probatoria de acreditar que el remitente de los mensajes de texto en cuestión le confirió autorización expresa y por escrito para enviar mensajes como el que suscitó esta actuación, de conformidad con lo establecido en la regulación general aplicable, razón por la cual, se puede concluir que se configuró la causal objeto de recuperación descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto del código corto en cuestión, por lo que, la Comisión procederá con su recuperación.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **ELIBOM** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **890036, ELIBOM** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Por último y con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **890036** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **890036** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

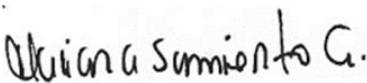
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026803376
Tramite ID: 3509
Elaborado por: Miguel Rojas
Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado